

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00210-00

Procede el despacho a dictar sentencia en este asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En forma resumida se tiene que la parte demandante pretende el cobro vía judicial de un cheque girado a su nombre y el cual fue devuelto por falta de fondos, con la demanda se aportó el correspondiente cheque.

Por su parte el demandado se opuso al pago y formulo como excepciones el pago parcial, prescripción, la caducidad y acuerdo de pago.

Revisado el proceso se aprecia que la parte demandada fue notificada y en el término de ley contesto, por lo que los presupuestos procesales se cumplen, sin que exista ninguna nulidad o irregularidad que impida dictar una sentencia de fondo.

PROBLEMA JURIDICO. Procede en este asunto alguna excepción?.

RESPUESTA. Sea entonces lo primero señalar que los títulos valores entre ellos el cheque, que es un medio de pago y que goza de la autonomía, literalidad y de circulación, como principios que les otorga el código de comercio.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En otras palabras el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

Aclarado esto se pasa a definir si la prescripción opera.

Conforme al Código de Comercio **ARTÍCULO 730. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE.** Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, **en seis meses**, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Para nuestro caso el cheque tiene como fecha de presentación para el pago el día **20 de noviembre de 2019**, por tanto el término de prescripción de la acción se vería reflejado desde el día **20 de abril del 2020**.

Conforme muestra el proceso en especial el acta individual de reparto, la demanda ejecutiva fue presentada el día **21 de febrero del 2020**, y se asignó al juzgado 18 PCCM, el cual la rechazo con fecha 2 de marzo y cumplido el termino de suspensión, por la pandemia, fue reasignado a nuestro juzgado el día 7 de julio.

Como se observa entonces la demanda **fue presentada** dentro del término de los 6 meses que se menciona en la norma, presentación además interrumpe el término de prescripción y caducidad (**ARTÍCULO**

94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado), **en consecuencia la excepción de prescripción no opera.**

Frente a la caducidad señala el Código de comercio (**ARTÍCULO 729. CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO.** La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos); para el demandado este fenómeno se presentó de acuerdo a la fecha del protesto que es del 2 de enero del 2020 teniendo fondos suficientes durante el periodo anterior.

De acuerdo al contenido del cheque el beneficiario es una persona jurídica y contiene la orden de consignar únicamente a favor del primer beneficiario, esto indica entonces que existe un trámite al interior de los bancos para que el dinero pase de una cuenta a la otra, de allí entonces que existan dos fechas la de la presentación y la del protesto, frente a la primera se tiene que el mismo cheque nos ofrece un sello de Bancolombia con la descripción de “certifíquese consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario”, y frente a la fecha de presentación si bien en el mismo cheque no aparece claramente es el mismo demandado quien manifiesta que: *al momento de presentación del cheque por parte del ejecutante 20 de noviembre de 2020, no existían fondos...*”, en consecuencia se tiene que se cumplió con los términos del artículo 718 (**ARTÍCULO 718. PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO.** Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el

mismo lugar de su expedición;.....) **por tanto esta excepción no prospera.**

Frente a la excepción de pago parcial se debe recordar que en este asunto en particular es el demandado quien tiene la carga de probar el pago parcial, carga que a juicio del despacho no cumplió, como quiera que los documentos aportados si bien dan cuenta de una consignación a favor del demandante no se puede establecer que este sea a favor del cheque, como era la obligación probatoria del demandado (**ARTÍCULO 723. RECHAZO DEL TENEDOR DE PAGO PARCIAL DEL CHEQUE - PROCEDIMIENTO PARA EL BANCO.** *El tenedor podrá rechazar el pago parcial. Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor*), de otro lado al argumentarse esta excepción se ha mencionado la existencia de una obligación contenida en una factura, título valor diferente al acá cobrado, Cheque, recordando entonces que cada título valor incorpora en si un derecho, que por el principio de literalidad se agota en sí mismo.

En conclusión era deber del demandado agotar los medios probatorios necesarios para lograr la prosperidad de esta excepción demostrando que el pago parcial era para el título valor cheque y su relación con la factura, carga que no cumplió, **en consecuencia no prospera esta excepción.**

En relación con la excepción de acuerdo para pago, para el despacho la ausencia de prueba del convenio entre las partes hace que sea improcedente, más cuando se pretende nacer efectos jurídicos de una conversación sin que se especifiquen los mismos.

Por último frente a la buena y mala fe de las partes, como lo argumentado es un resumen de las anteriores excepciones, para el despacho la respuesta es la misma, no acreditar probatoriamente los supuestos de hecho en que se fundamentan.

Por lo anterior este despacho judicial declarara la no prosperidad de las excepciones formuladas y ordenara seguir adelante con la ejecución del

crédito en los términos del mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. DECLARAR QUE NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
3. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **5 de MARZO de 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1f4e0c11af8adc29f77cc0d9dafe413e1baf78431a492049a1e26d71f5127e

Documento generado en 04/03/2021 10:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>